

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-097/2015.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiuno de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-168/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado el treinta de abril de dos mil quince; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

**II. Solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados.** El veintitrés de abril de dos mil quince, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud de registro de las fórmulas de diputados por el principio de Representación Proporcional, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**III. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional por parte del Partido Verde Ecologista de México.** El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-168/2015**,<sup>1</sup> relacionado con la solicitud de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

---

<sup>1</sup> Fojas 23 a 38 de autos.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-168/2015**, que aprobó el registro de **Daniel Cedeño Hernández** y **Alejandro Tron González** en la quinta fórmula de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.

**I. Aviso de recepción.** El cuatro de mayo de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-4208/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este Órgano Jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

**II. Publicitación.** Mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el Libro de Gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-94/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual no compareció ningún interesado.

**III. Recepción del recurso.** El ocho de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-4377/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso

de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

**IV. Registro y turno a ponencia.** El nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-097/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**V. Radicación.** El mismo nueve de mayo, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

**VI. Requerimiento.** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente, requirió al titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado, para que informara a este Órgano Jurisdiccional si **Daniel Cedeño Hernández** y **Alejandro Tron González**, laboraban en esa institución, y en su caso, cuando habían solicitado licencias a sus cargos, asimismo se le requirió para que remitiera el Manual de Organización de la citada Procuraduría, así como el catálogo de las atribuciones inherentes al cargo.

En consecuencia, el doce de mayo siguiente, el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado, dio contestación al requerimiento formulado, ante lo cual se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma.

**VII. Admisión.** El catorce de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación.

**VIII. Cierre de instrucción.** El veinte de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la

autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado<sup>2</sup>; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las podían recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

**2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el treinta de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el cuatro de mayo del año citado, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un recurso vinculado al proceso electoral.

**3. Legitimación y personería.** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de su

---

<sup>2</sup> Fojas 19 a 22 del expediente.

representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tienen personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada Ley, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

**CUARTO. Acto impugnado.** Lo constituye el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de treinta de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-168/2015, particularmente de la quinta fórmula conformada por **Daniel Cedeño Hernández** y

**Alejandro Tron González** y dada la extensión del mismo se estima innecesario transcribirlo.<sup>3</sup>

**QUINTO. Agravios y estudio de fondo.** En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>4</sup>

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido de

---

<sup>3</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

<sup>4</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010noviembre de 1993, página 830.

la Revolución Democrática hace valer, en esencia, el agravio siguiente:

**Único.** La violación al artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por parte de la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

**a)** El registro de buena fe a los aspirantes a diputados por el principio de Representación Proporcional, por el Partido Verde Ecologista de México, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales, toda vez que es un hecho notorio que **Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González**, omitieron separarse de su cargo como funcionarios públicos noventa días antes de la elección, puesto que se desempeñan actualmente como Secretario Técnico y Subdirector de la Procuraduría del Medio Ambiente.

**b)** Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México, registró la fórmula quinta de la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional a dos funcionarios estatales, sabiendo que no cumplían con las disposiciones legales.

El agravio es **fundado**.

En efecto, el partido político apelante aduce como agravio la inelegibilidad de los candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la quinta fórmula registrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo impugnado, porque en su concepto los funcionarios públicos

que pretendan ser electos a cargos de elección popular, requieren separarse del cargo que ostentan noventa días antes de la elección.

En principio, debe destacarse que la *elegibilidad* de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva.

Así, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/97<sup>5</sup> de rubro y texto:

**“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados,

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 322 y 323.

situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Por otra parte, se enfatiza que el artículo 104<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo es sustancialmente similar al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su Título Cuarto denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*", establece las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos; mismo que a la letra dice:

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

---

<sup>6</sup> **Artículo 104.** Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado al servidor público como la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal, general o especial de la administración.

Resulta aplicable la tesis 2a. XCIII/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 238, de rubro y texto siguiente:

**“SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.** Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al

establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.”

Dicho lo anterior, ahora es necesario identificar cuáles son los servidores públicos que de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán y 13, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se tienen que separar de su función y con qué temporalidad deben hacerlo, para poder contender en este caso por el cargo de Diputado.

En ese sentido y para que un funcionario, pretenda ser electo como Diputado, el dispositivo 24, de la Carta Magna Estatal, establece los requisitos siguientes:

“**Artículo 24.** No podrán ser electos diputados:

**I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;**

**II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;**

III. Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

IV. Los ministros de cualquier culto religioso;

V. Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

**VI. Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.”** (lo resaltado es propio).

El artículo 13, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“**ARTÍCULO 13.** Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.”

Por otro lado, La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, señala lo siguiente:

“**Artículo 2.** Sujetos de responsabilidad. Son sujetos de responsabilidad:

I. Los servidores públicos, esto es, representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Aquellas personas que manejen, administren o apliquen recursos públicos estatales, municipales o concertados con la federación; y,

III. Quienes se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios o construcción de obra pública, o con cualquier acto o contrato que se realice con cargo a los recursos públicos referidos.”

De los dispositivos transcritos se observa que no podrán ser electos como Diputados **los funcionarios de la Federación, del Estado o del Municipio, o aquéllos que tengan mando de fuerza en el territorio en que pretenda ser electo**, que no se separen de cargo noventa días anteriores de la elección.

Con la separación mencionada, el Constituyente local estableció un periodo de noventa días naturales previos al inicio de registro para quienes tengan interés en ser candidato, se separen del cargo de funcionarios federales, estatales o municipales, con el fin de evitar que en uso de su puesto los candidatos dispongan ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales<sup>7</sup>.

Por consiguiente, el artículo 24 de la Constitución Local, tiene como propósito evitar que las autoridades con mando superior que tengan a su disposición atribuciones que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados, o tengan a su cargo administración de recursos materiales y humanos, utilicen su cargo para tener una situación de privilegio o ventaja sobre otros participantes en el proceso electoral, o bien, que esa condición en particular genere un panorama de presión o coacción para los ciudadanos al momento de sufragar<sup>8</sup>.

En ese tenor, es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; esto con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).”**

<sup>8</sup> Criterio orientador sostenido en la sentencia SX-JDC-5476/2012.

tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable igualmente para los candidatos a Diputados, en la tesis S3EL 068/98, de rubro y texto:

**“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).-** Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.”

Del criterio que antecede se deduce que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Así, el concepto de funcionario público, se fundamenta en un criterio orgánico de jerarquía de potestad pública, que da origen al carácter de autoridad que reviste a estos funcionarios para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, quienes, bajo circunstancias opuestas, ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos<sup>9</sup>.

En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que **Daniel Cedeño Hernández** y **Alejandro Tron González**, son candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional en el Estado, en la quinta fórmula, por parte del Partido Verde Ecologista de México, se analizará si como lo afirma el apelante se desempeñan en los cargos de Secretario Técnico y Subdirector de lo Contencioso Ambiental, de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Michoacán, respectivamente, para estar en condiciones de saber si los mencionados ciudadanos cuentan con el carácter de funcionario público y, consecuentemente, si cumplieron con el requisito de presentar separación del cargo noventa días anteriores a la elección.

En principio, es necesario referir que la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>10</sup> establece:

---

<sup>9</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, ed. Porrúa, México, 2011, pág. 1775.

<sup>10</sup> Consultable en el página electrónica del Congreso del Estado de Michoacán, en la siguiente liga  
[http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/LEY\\_AMBIENTAL\\_PARA\\_EL\\_DESARROLLO\\_SUSTENTABLE\\_DEL\\_ESTADO\\_DE\\_MICHOAC%C3%81N\\_DE\\_OCAMPO.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_AMBIENTAL_PARA_EL_DESARROLLO_SUSTENTABLE_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N_DE_OCAMPO.pdf)

“**Artículo 6.** Son autoridades ambientales en el Estado:  
I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;  
II. La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;  
III. **La Procuraduría de Protección al Ambiente; y,**  
IV. Los ayuntamientos del Estado.”

Por su parte, el **Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado**<sup>11</sup>, estipula lo siguiente:

“Artículo 4º.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Procuraduría se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Dirección de Inspección y Vigilancia;  
II. **Subdirección de lo Contencioso Ambiental;**  
III. **Unidades Auxiliares de la Procuraduría:**  
**Única.-Secretaría Técnica; y,**  
IV. Delegación Administrativa.”

La Procuraduría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el manual de organización de este órgano desconcentrado; asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normatividad aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.”

“Artículo 6º.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Procuraduría, así como su representación, corresponden originalmente al Procurador, quien para su mejor atención y despacho, **podrá delegar sus facultades en los servidores públicos subalternos**, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deban ser ejercidas en forma directa por él.”

Artículo 12.- **Al Subdirector de lo Contencioso Ambiental le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:**

I. **Representar legalmente a la Procuraduría y a las unidades administrativas de la misma, en los procedimientos judiciales en los que se requiera su intervención;**  
II. Planear, fijar, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes y de otras

<sup>11</sup> Fojas 75 a 80 del expediente.

disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Procuraduría;

**III. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas que conforman la Procuraduría;**

**IV. Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir a la Procuraduría y demás servidores públicos adscritos a la misma que sean señalados como autoridades responsables;**

V. Proponer al Procurador los lineamientos internos de carácter jurídico, que deban observarse en la realización de inspecciones y auditorías ambientales, para el mejor desempeño de las mismas;

VI. Tramitar por conducto de la Secretaría de Gobierno, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los actos competencia de la Procuraduría;

VII. Elaborar, por instrucciones del Procurador, las opiniones que sobre legislación ambiental le soliciten tanto órganos administrativos como asociaciones civiles y particulares;

VIII. Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público por hechos u omisiones en que se presuma la comisión de delitos que afecten al medio ambiente;

IX. Sustanciar los procedimientos jurídico administrativos de inspección y vigilancia que le remita la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría;

X. Acordar y admitir, en su caso, las promociones y pruebas ofrecidas dentro de las mismas, que se presenten en los procedimientos instaurados por la Procuraduría;

XI. Desahogar las pruebas ofrecidas, alegatos y emitir las resoluciones de los procedimientos instaurados por la Procuraduría;

XII. Substanciar los recursos que se presenten con motivo de los actos administrativos que emita la Procuraduría en ejercicio de sus atribuciones en los términos establecidos en la Ley y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán;

**XIII. Suscribir documentos en ausencia del Procurador en relación al desahogo de los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, rendición de informes previos y justificados, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones;**

**XIV. Expedir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos de la Procuraduría, cuando sea procedente en términos de la normatividad respectiva;**

**XV. Analizar y proponer la suscripción de convenios para el quehacer propio de el (sic) Procurador; y,**

XVI. Las demás que le señale el Procurador y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 13.- Al Secretario Técnico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:**

**I. Formular y aplicar las políticas y lineamientos para el proceso de planeación, programación y evaluación de los programas, obras y acciones a cargo de la Procuraduría, según corresponda, previa autorización del Procurador;**

II. Realizar el seguimiento de los asuntos canalizados por el Procurador a las unidades administrativas respectivas, para su atención y solución oportuna;

**III. Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos y acciones administrativas que le competan, así como brindarle la asesoría técnica que requiera y a las unidades administrativas de la Procuraduría;**

IV. Elaborar los estudios, planes y programas que le requiera el Procurador;

V. Concentrar, seleccionar y clasificar la información estadística de la Procuraduría;

VI. Preparar los informes sobre el avance de los programas y objetivos de la Procuraduría, según corresponda, para autorización del titular de ésta;

VII. Elaborar, conjuntamente con las unidades administrativas respectivas, el informe anual de actividades y someterlo a la aprobación del Procurador;

VIII. Integrar la información que se requiera para la elaboración del Programa Operativo Anual de la Procuraduría;

IX. Proceder al registro de los diferentes trámites que le sean solicitados a la Procuraduría y turnarlos a la unidad administrativa correspondiente para su atención, así como los de acceso a la información pública establecidos en la Ley de la materia;

**X. Auxiliar al Procurador, en el registro, ejecución y seguimiento de los acuerdos;**

**XI. Fungir como enlace ante la Secretaría Técnica del Gobernador, a fin de coordinar y realizar las acciones que se determinen;**

**XII. Proponer al Procurador las medidas pertinentes para mejorar y optimizar el desarrollo de los programas a cargo de las unidades administrativas de la Procuraduría; y,**

XIII. Las demás que le señale el Procurador y otras disposiciones normativas aplicables. (lo resaltado es propio)

Mientras que al Manual de Organización de la Procuraduría de Protección Ambiental<sup>12</sup>, tiene lo siguiente:

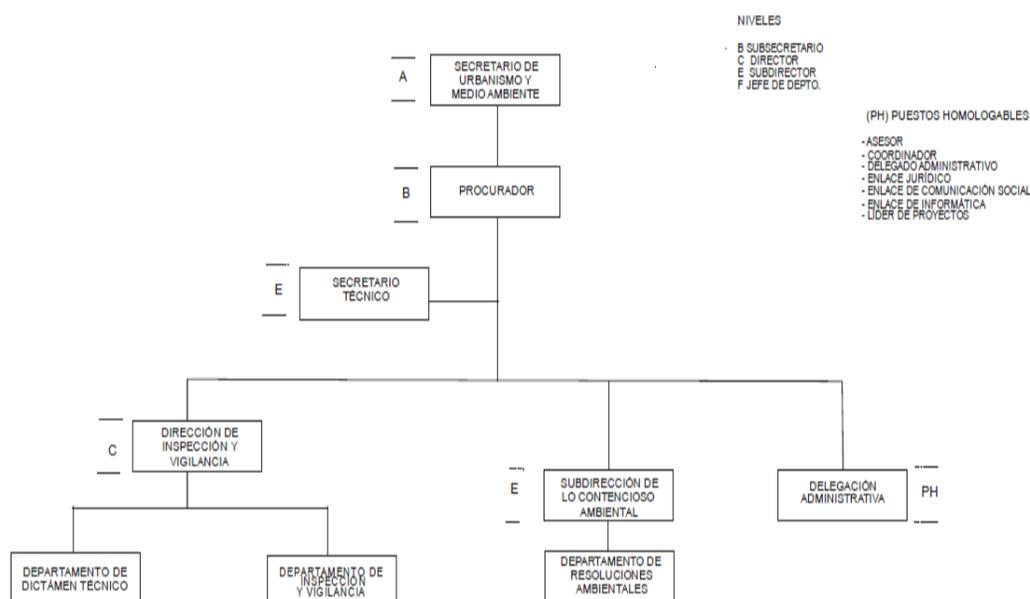
#### **“IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

##### **1.0 Procurador**

<sup>12</sup> Proporcionado por el Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, visible a fojas 81 a 90 del expediente.

- 1.0.1 Secretario Técnico
  - 1.1 Dirección de Inspección y Vigilancia
    - 1.1.1 Departamento de Dictamen Técnico
    - 1.1.2 Departamento de Inspección y Vigilancia
  - 1.2 Subdirección de lo Contencioso Ambiental
    - 1.2.1 Departamento de Resoluciones Ambientales
  - 1.3 Delegación Administrativa

## V. ORGANIGRAMA



## IX. FUNCIONES ESPECÍFICAS

### 1.0.1 DEL SECRETARIO TÉCNICO

1. Instrumentar y controlar el sistema de registro y seguimiento de los acuerdos establecidos por el Procurador con los titulares de las Unidades Administrativas, así como con los titulares y representantes de instituciones públicas o privadas, promoviendo una eficaz coordinación para su atención y puntual cumplimiento;
2. Convocar a reuniones periódicas de trabajo a los titulares de las Unidades Administrativas, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de los programas y acciones de la Procuraduría;
3. Definir y proponer estrategias y acciones orientadas a sistematizar los informes que reflejen los resultados y el estado que guardan los programas y acciones a cargo del Procurador;
4. Brindar asesoría, asistencia y apoyo al Procurador, así como la que sea requerida por las Unidades Administrativas o instruida por el Procurador;
5. Vigilar la integración y remisión del análisis programático presupuestario de la Procuraduría a las

**autoridades correspondientes, a fin de cumplir en tiempo y forma con los calendarios establecidos al efecto;**

6. Sistematizar los reportes e informes de los avances en los programas y objetivos de la Procuraduría, para autorización del Procurador;
7. Auxiliar y dar seguimiento a los programas y acciones a cargo de la Procuraduría contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2012;
8. **Organizar y desarrollar conjuntamente con las Unidades Administrativas respectivas, el informe anual de actividades y someterlo a la aprobación del Procurador;**
9. **Coordinar las reuniones de trabajo de la Procuraduría en ausencia o a solicitud del Procurador, previa designación para tal efecto;**
10. **Proponer, monitorear y dar seguimiento a los sistemas y procedimientos que permitan mejorar y dar cumplimiento a las atribuciones de la Procuraduría;**
11. Preparar la información correspondiente con oportunidad y darle el debido seguimiento a los avances y ejecución de los acuerdos tomados en las reuniones en las que participe el Procurador;
12. Supervisar y dar seguimiento a los asuntos canalizados por el Procurador a las Unidades Administrativas respectivas, para su atención y solución;
13. Atender las omisiones y gestiones específicas que el Procurador le asigne y preparar los informes sobre el desarrollo y cumplimiento de las mismas; y,
14. Las demás que señale el Procurador y otras disposiciones normativas aplicables.

## **1.2 DE LA SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO AMBIENTAL**

1. **Representar legalmente a la Procuraduría y a las Unidades Administrativas de la misma mediante los instrumentos jurídicos y administrativos en los que se requiera su intervención.**
2. **Realizar el estudio minucioso así como el análisis de todos y cada uno de los asuntos que en el ámbito de su competencia le encomiende el Procurador, emitiendo en el momento oportuno las resoluciones, recomendaciones, observaciones y sugerencias correspondientes.**
3. Elaborar por instrucciones del Procurador, las opiniones que sobre legislación ambiental soliciten tanto órganos administrativos como asociaciones civiles y particulares.
4. **Asesorar jurídicamente al Procurador así como a las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades;**
5. **Actuar como órgano de consulta jurídica de la Procuraduría, realizando los estudios e investigaciones en la materia que requiera el desarrollo de las funciones de la misma;**

6. Planear, fijar, compilar, sistematizar y difundir las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el sector ambiental, así como los criterios de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Procuraduría;
7. Supervisar la elaboración de los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir la Procuraduría y demás servidores públicos adscritos a la misma que sean señalados como autoridades responsables, ante las autoridades requirentes;
8. Proponer la bases y requisitos legales, que normen los acuerdos, convenios, contratos y demás actos que sean competencia de la Procuraduría, así como intervenir en el estudio, formulación, otorgamiento, revocación, rescisión o modificación;
9. Coordinar la elaboración de convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos jurídico administrativos relativos que requiera el desarrollo de las atribuciones y facultades del Procurador, así como someterlos a su consideración y posterior aprobación;
10. Expedir con la firma correspondiente, las certificaciones de los documentos que obren en los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia que se resguardan en los archivos de la Procuraduría, siempre y cuando sea procedente y conforme a normativa aplicable;
11. Asentar en los expedientes de los procedimientos administrativos las razones y certificaciones que procedan, sin necesidad de mandato judicial;
12. Guardar los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de la ley, no deban ser conocidos antes de practicarse alguna actuación;
13. Controlar el sello de la Subdirección de lo Contencioso Ambiental de la Procuraduría y hacer uso de él cuando la característica del acto administrativo lo amerite;
14. Llevar los libros de registro, anotando en ellos los datos que sean necesarios;
15. Elaborar los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir la Procuraduría y demás servidores públicos adscritos a la misma que sean señalados como autoridades responsables, ante las autoridades requirentes;
16. Elaborar los convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos jurídico administrativos relativos que le encomiende el Subdirector de lo Contencioso Ambiental;
17. Redactar, con apoyo en la legislación aplicable, los proveídos recaídos a las promociones presentadas en los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados por la Procuraduría, así como aquellos que los impulsen;
18. Redactar las actas de las audiencias celebradas por el Procurador y el Subdirector de lo Contencioso Ambiental, para el desahogo de los medios de convicción que así lo requieran y que fueron ofrecidos en tiempo y forma dentro de los expedientes formados con motivo de los

- procedimientos administrativos de inspección y vigilancia radicados en la Procuraduría;
19. Glosar, foliar y sellar todos y cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados por la Procuraduría y turnados a la Subdirección de lo Contencioso Ambiental para continuar con su sustanciación; y,
  20. Las demás que le señale el Subdirector de lo Contencioso Ambiental y otras disposiciones normativas aplicables.” (Lo resaltado es propio).

En ese sentido, de una interpretación de la normativa antes citada que regula las funciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado, se advierte que en el caso del Secretario Técnico y del Subdirector de lo Contencioso Ambiental, de conformidad con la estructura orgánica de la Dependencia, sus cargos se clasifican como de **nivel E**, correspondiente a un nivel de **Subdirector**, en tales circunstancias, cuentan entre otras funciones, con las siguientes:

#### **1. El Secretario Técnico:**

- a) Formular y aplicar las políticas y lineamientos para el proceso de planeación, programación y evaluación de los programas, obras y acciones a cargo de la Procuraduría, según corresponda, previa autorización del Procurador.
- b) Convocar a reuniones periódicas de trabajo a los titulares de las Unidades Administrativas, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de los programas y acciones de la Procuraduría.
- c) Acordar con el Procurador, el despacho de los asuntos y acciones administrativas que le competan,

así como brindarle asesoría técnica que requiera y a las unidades administrativas de la Procuraduría.

- d) Elaborar el programa operativo anual de la Procuraduría.
- e) Fungir como enlace ante la Secretaría Técnica del Gobernador, a fin de coordinar y realizar las acciones que se determinen.
- f) Organizar y desarrollar conjuntamente con las Unidades Administrativas respectivas, el informe anual de actividades y someterlo a la aprobación del Procurador.
- g) Coordinar las reuniones de trabajo de la Procuraduría en ausencia o a solicitud del Procurador, previa designación para tal efecto.

## **2. El Subdirector de lo Contencioso Ambiental:**

- a) Representar legalmente a la Procuraduría.
- b) Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas que conforman la Procuraduría.
- c) Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir a la Procuraduría y demás servidores públicos adscritos a la misma que sean señalados como autoridades responsables.
- d) Actuar como órgano de consulta jurídica de la Procuraduría, realizando los estudios e investigaciones en la materia que requiera el desarrollo de las funciones de la misma.
- e) Proponer al Procurador los lineamientos internos de carácter jurídico, que deban observarse en la

- realización de inspecciones y auditorías ambientales, para el mejor desempeño de las mismas.
- f) Presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público por hechos u omisiones en que se presume la comisión de delitos que afecten el medio ambiente.
  - g) Suscribir documentos en ausencia del Procurador en relación con el desahogo de los trámites que correspondan a los casos urgentes relativos a términos, rendición de informes previos y justificados, interposición de recursos y recepción de toda clase de notificaciones.

En efecto, de las principales funciones antes mencionadas, a criterio de este Tribunal tanto el Reglamento Interior como el Manual de Organización de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, otorgan a los cargos de Secretario Técnico y Subdirector de lo Contencioso Ambiental, funciones de decisión y poder de mando en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, dotado con autonomía técnica, administrativa y de gestión, cuya finalidad principal es realizar investigaciones sobre las denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al ambiente o representen riesgos graves para el mismo, así como sancionar a cualquier persona que viole la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado y su Reglamento<sup>13</sup>.

Ahora, una vez establecido que los cargos de Secretario Técnico y Subdirector de lo Contencioso, de la referida

---

<sup>13</sup> Artículo 15 de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Procuraduría, ejercen atribuciones de funcionarios públicos y éstos ejecutan actos de mando y decisión, lo procedente es analizar en el caso concreto si cumplieron con el requisito establecido en el citado artículo 24 de la Constitución Local, esto es, separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, para poder participar a cargos de elección popular.

En ese sentido, en el sumario obran las siguientes constancias derivadas del requerimiento que el Magistrado Instructor le realizó al Procurador de Protección al Ambiente en el Estado:

1. Oficio PPA-OP-0397/2015, signado por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado, el suscrito manifestó que el licenciado **Daniel Cedeño Hernández, laboró en esa Procuraduría del primero de abril de dos mil doce al cinco de mayo de dos mil quince, con el cargo de Secretario Técnico**, fecha en la cual presentó su renuncia voluntaria, sin que hubiera en ningún momento solicitado licencia al cargo; respecto al ciudadano **Alejandro Tron González**, el citado Procurador señaló que **laboró del primero de abril de dos mil doce al ocho de mayo de dos mil quince, con el cargo de Subdirector de lo Contencioso Ambiental**, fecha en que presentó su renuncia voluntaria e igualmente en ningún momento solicitó licencia al cargo.
2. Copias certificadas, signadas por el licenciado Leonel Aurelio Chacón Suárez, encargado del Despacho de la Subdirección de lo Contencioso Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de

Michoacán de Ocampo, de doce de mayo del año en curso, correspondientes a los siguiente documentos:

- a) **Escrito signado por Daniel Cedeño Hernández, de cinco de mayo de dos mil quince**, dirigido al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Secretario Técnico de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado.
- b) **Escrito signado por Alejandro Tron González, de ocho de mayo de dos mil quince**, dirigido al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Subdirector de lo Contencioso Ambiental.

Constancias, que resultan idóneas para comprobar que los demandados ostentaron el cargo de Secretario Técnico y Subdirector de lo Contencioso Ambiental, en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado<sup>14</sup>, documentales que en términos del contenido 17, fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, gozan de pleno valor probatorio, en razón de que tienen la calidad de documentos públicos emitidos por funcionarios en el ámbito de su competencia, además de que no está su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad de conformidad con el artículo 21 de la citada Ley.

---

<sup>14</sup> Criterio orientador sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVIII/99 de rubro: **“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN”**.

Dicho lo anterior, cabe indicar que la esencia del agravio estriba, en que Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, no colmaron el requisito de elegibilidad en cuanto candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, en la quinta fórmula, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, porque a decir del actor, no se separaron del cargo noventa días antes de la jornada electoral, lo cual este Tribunal estima **fundado**.

En efecto, como ya se mencionó en el expediente obran constancias respecto de que los candidatos **Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González** se separaron definitivamente de sus cargos el cinco y ocho de mayo del año en curso, respectivamente, mientras que el plazo exigible para la separación del cargo, es “*siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección*”, es decir, si la jornada electoral en el Estado será el próximo siete de junio, la separación del cargo exigible a los servidores públicos era a partir del nueve de marzo pasado, por tanto, los candidatos aquí demandados se separaron aproximadamente dos meses después de lo que mandata la Constitución Local, como a continuación se ejemplifica.

CANDIDATOS	PLAZO PARA SEPARARSE DEL CARGO <sup>15</sup>	FECHA DE SEPARACIÓN DEL CARGO
Daniel Cedeño Hernández	9 de marzo de 2015	5 de mayo de 2015
Alejandro Tron González	9 de marzo de 2015	8 de mayo de 2015

<sup>15</sup>Fecha límite para que los funcionarios públicos que pretendan ser candidatos se separen de sus cargos, de conformidad el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En esas condiciones este Tribunal concluye que Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González, no cumplen con el requisito de elegibilidad indispensable para poder ser candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, puesto que la Constitución Local es clara en los plazos para la separación del cargo, tratándose de funcionarios públicos, que pretendan contender para el cargo de Diputado.

Bajo este contexto y al haber resultado **fundado** el agravio, lo procedente es fijar los efectos siguientes:

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a derecho es:

- a) **Modificar** el acuerdo CG-168/2015, de treinta de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para **revocar** el registro de **Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González** en la postulación de la quinta formula, quedando subsistente lo relativo a las otras fórmulas, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución.

- b)** Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el plazo de tres días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que conforme a lo previsto en el considerando que antecede de esta resolución, proponga los candidatos a integrar la quinta fórmula de Diputados por el principio de Representación Proporcional, plazo que se otorga dado lo avanzado del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán.
- c)** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, referida en el punto anterior, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, particularmente la quinta fórmula, de igual manera dado el avance del proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán.
- d)** Hecho lo anterior, el citado instituto electoral local deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-168/2015, para el efecto de **revocar** únicamente el registro de Daniel Cedeño Hernández y Alejandro Tron González como candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la quinta fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Se otorga al Partido Verde Ecologista de México el plazo de tres días, para que conforme a lo previsto en el considerando último de esta resolución, proponga los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, respecto de la quinta fórmula.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, particularmente de la quinta fórmula.

**CUARTO.** El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, así como al **Partido Verde Ecologista de México**, en el domicilio que para tal efecto tenga registrado en el Instituto Electoral de Michoacán, *-para este efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la notificación ordenada en la presente resolución-*, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue Ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**